



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 15 de febrero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL AYALA TAMAYO
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA MARÍN
RADICADO:	630014003005- 2021-00620-00

El señor LUIS ÁNGEL AYALA TAMAYO a través de su representante legal y con mediación de apoderado judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se verifica en la demanda que pretende el reconocimiento de perjuicios, “por la pérdida de la oportunidad para materializar la venta del vehículo de placa AFD-463” razón por la cual, el demandante debe allegar los medios probatorios tendientes a demostrar que en efecto se encontraba inmerso en algún tipo de negociación con el vehículo, suministrando también la promesa de compraventa celebrada con el señor Alexander Osorio Trujillo.
2. En los hechos de la demanda aduce el actor que al momento de la diligencia de secuestro del vehículo de placa AFD-463 lo tenía en trámites de negociación para venta, razón por la cual debe explicarle al despacho las razones por las cuales estaba realizando tal actuación cuando el bien sobre el cual reposa una medida cautelar automáticamente y por orden judicial sale del comercio.
3. Debe adecuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, apegándose en su integridad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
5. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante y que lo hagan merecedor de una posible indemnización dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.



6. Debe allegar copia íntegra del expediente digital (en un solo formato pdf) correspondiente al proceso verbal de restitución de inmueble que se tramitó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia, radicado al 2017-00277 instaurado por Martha Cecilia Marín, según se alude en el hecho “primero” de la demanda.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
8. Debe indicarle al despacho si dentro del proceso verbal de restitución de inmueble radicado al 2017-00277 tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia, dio a conocer las irregularidades frente al estado de conservación del vehículo de placa AFD-463 durante el tiempo en que estuvo secuestrado, hasta la diligencia de entrega al propietario.
9. Debe indicarle al despacho si dentro del proceso verbal de restitución de inmueble radicado al 2017-00277 tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia solicitó iniciar algún tipo de incidente o utilizó los mecanismos jurídicos en contra del secuestre encargado de la administración del bien, cuando se percató del presunto mal estado de conservación del vehículo durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia o atacó por los medios legales el informe final presentado por el auxiliar de la justicia. En caso afirmativo debe allegar las evidencias correspondientes.
10. Debe suministrar el correo electrónico y dirección física donde pueda ser notificado el señor Javier Porfirio Vargas Sánchez en el evento de que deba ser vinculado al proceso.
11. En el hecho “18” de la demanda, aduce que antes de la inmovilización y diligencia de secuestro, el vehículo de placa AFD-463 se encontraba en óptimas condiciones de mantenimiento, no obstante, en el hecho “19” se indica que al vehículo le faltaban piezas del motor que le impedían andar, situación que para el despacho genera confusión.
12. Debe acreditar con pruebas contundentes la presunta indemnización que canceló al promitente comprador del vehículo de placa AFD-463 ante su incumplimiento con la venta del mismo.
13. En el hecho “23” de la demanda da a conocer que su motocicleta de placa UCK-49 también fue objeto de embargo en proceso verbal de restitución de inmueble radicado al 2017-00277 tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia y que al percatarse de ello, no pudo transitar en ella, generándole perjuicios que hoy reclama; sin embargo, del relato en mención se constata que únicamente fue embargada, es decir, sale del comercio pero no fue restringido su uso al no materializarse la inmovilización a través del secuestro, razón por la cual debe acreditar de manera precisa, clara y contundente la causación de dichos perjuicios.
14. En el hecho 24 de la demanda aduce que ante la imposibilidad de usar la motocicleta en mención cuando se enteró de la medida de embargo decretada sobre ésta, incurrió en gastos de transporte urbano e intermunicipal; no obstante, el despacho interpreta que el propietario a fin de evitar la inmovilización y secuestro de tal motocicleta decidió resguardarla para evitar que



sobre ésta se materializara el secuestro, razón por la cual debe brindar las explicaciones pertinentes y probar fehacientemente la afectación alegada y los perjuicios derivados.

15. Debe adecuar la primera pretensión de la demanda, indicando concretamente cuales son "los perjuicios de diversa índole" frente a los cuales solicita que se declare civilmente responsable a la señora MARTHA CECILIA MARÍN.
16. Las pretensiones de la demanda deben estar acorde con los hechos expuestos, razón por la cual, debe adecuar la segunda pretensión aclarando al despacho cuales son los perjuicios materiales ocasionados y de donde se derivan.
17. En la pretensión tercera de la demanda debe clarificar de donde se derivan los perjuicios morales y daño a la vida en relación frente a los cuales solicita reconocer sumas de dinero.

Adicionalmente, los perjuicios morales y a la vida de relación los estima en 30 salarios mínimos legales mensuales cada uno, de esa manera no se estiman los montos de los perjuicios en la jurisdicción civil sino en la jurisdicción contencioso administrativo.

Por dicho motivo, para estimar estas pretensiones deberá el actor ajustar estas pretensiones conforme a los lineamientos expuestos por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

18. En la pretensión "3.3." de la demanda solicita indemnización a favor del demandante "como hombre de negocios que vio afectado su buen nombre y la confianza que los demás comerciantes percibían de él a la hora de celebrar actos de comercio"; por ende, debe acreditarle al despacho con el caudal probatorio contundente la afectación ocasionada al señor Luis Ángel Ayala Tamayo y su calidad de comerciante activo y reconocido, señalando sus actos de comercio y el tiempo que los ha ejercido.
19. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda en su totalidad, razón por la cual debe proceder a suministrarlos.
20. Debe allegar certificado de tradición del vehículo de placa AFD-463 debidamente actualizado con una antelación no superior a un mes a fin de verificar quien funge como actual propietario.
21. No son suficientemente claras las pretensiones de perjuicios, pues no precisa de donde se derivan ni allega prueba siquiera sumaria que permita colegir la afectación y/o perjuicio inmaterial.
22. El accionante deberá acreditar si hizo alguna actuación para reclamar la caución constituida por la demandada, o radicó reclamación ante la aseguradora respectiva para cobrar los presuntos perjuicios en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia previamente a decretar dichas cautelas debió exigir a la señora MARTHA CECILIA MARIN la constitución de dicha garantía conforme lo dispone el artículo 384 Numeral 7 Inciso 2 del C.G.P.
23. Para proceder con el decreto de las medidas cautelares, debe prestar caución por la suma de \$12.785.400 para responder por las costas y perjuicios derivados de



su práctica (Art. 590 núm. 2 C.G.P.) o en su defecto, allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.

24. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda el correo electrónico del testigo Fabio Mejía Cardona que requiere citar en el proceso.

25. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al profesional WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

17 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c23411f233c79ba26896c4902002fcec3b48efa1e01771438ffc94f58d**

Documento generado en 16/02/2022 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>